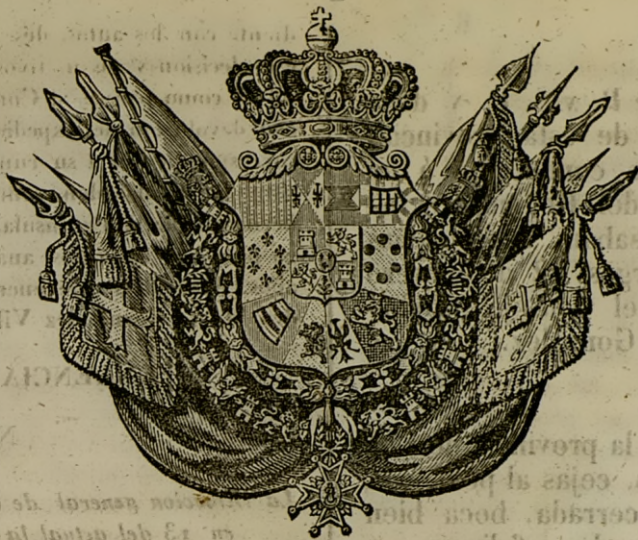


NUMERO

24.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

25 de Febrero de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 926.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de tres gitanos, quincalleros ó cesteros, que en la noche del 20 de enero último pernoctaron en el pueblo de Viñegra de Moraña, partido de Arévalo, como presuntos reos de un robo con homicidio y heridas, cometido á las inmediaciones de Herreros de Suso el día 21 de dicho mes. Burgos 18 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo Provincial, Gefe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Antonio de la Peña, vecino del pueblo de Villa Comparada de Rueda, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 18 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo Provincial, Gefe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Señas de dicho sujeto.

Edad 48 años, estatura 5 pies escasos, color mo-

reno, cara larga, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada un poco roja, pelo castaño con algunas canas, vestido, elástico blanco con mangas de cubica azules, chaleco color aplomado cuello vuelto, pantalon de paño azul mezclado con remiendos, anguarina de sayal nueva, calzado de albarca, y sombrero cañés viejo.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de D. Valentin Garcia, administrador de Rentas que fué de Cantavieja en el año de 1833.—Burgos 18 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo Provincial, Manuel Martinez Gonzalez.

Número 930.

Habiendo salido del pueblo de Quintana-opio Pedro Nuñez, natural del mismo con direccion á la provincia de Logroño en 13 de setiembre último, é ignorándose en el dia su paradero; encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar su paradero, dando parte en su caso á este Gobierno político, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Burgos 20 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Señas.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, nariz y cara larga, ojos pardos, sin barba, vestido de sayal compuesto de perles, pantalon y chaleco casi nuevos, chaqueta bastante usada fuera de las mangas que son nuevas, anguarina tambien de sayal estropeada, albarcas y gorra burgalesa bastante usada.

Número 933.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor del Regimiento infantería del Rey, Bonifacio Aldasaban, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 22 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Señas.

Es natural de Calahorra en la provincia de Logroño, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca bien formada, estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 lineas.

Número 920.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Vizcaya, de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor, entablada por el Administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zuñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zuñiga, sin que á ello procediese mas que el justiprecio: Que en su vista el Administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el Alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido Juez: Que entre tanto habiendo recurrido la Comision directiva del camino al Gefe politico hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre espropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa fianza de parte de la Comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transacion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos del Juez por el Gefe politico, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 19 de setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de octubre del mismo año, que prohiben se detengan ni paraliquen las obras publicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe politico respectivo: Visto el art. 8.º párrafo 4.º de la ley de 2 de abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas.—Considerando Que la promovida en los autos recibidos por el Juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe politico de aquella provincia:—Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su espe-

diente con los autos, dese conocimiento al espresado Juez de esta decision y sus efectos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 934.

La Direccion general de Contribuciones Directas me comunica en 13 del actual la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue:

•He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de los Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas ect., deben considerarse sujetas al pago de la contribucion territorial con deducción del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley: esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que espresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del art. 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto liquido asi entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines.

Y para noticia y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas á quienes corresponda, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la misma. Burgos 20 de febrero de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese.—El V. -P. del C. P., G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 3.º del art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los

que constituyen dicho periodo, incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotación de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recolección y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los ganados sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad, teniendo presente, para su estimación en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservación del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condición que los usados para estas generalmente.

En los de recolección se tendrá en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotación los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de los pajas, así como los de la rastrera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos remolachas etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquier otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, según la costumbre del país.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbón, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas bellota etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en un medio comun durante un decenio ó otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas

fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de arboles, caza, resina &c. en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas &c., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el termino medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el termino medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sugetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de *selvicultura*.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo sera evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carbón, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicación dada por sus dueños ó según la costumbre del país á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo y no sera objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la finca que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los bergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado &c., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante

un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elavoracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elavoracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun las clases de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de esatcion deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con a s orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasionese algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de

los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.
(Se continuará.)

Número 931.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS

Hace saber: que á las doce de la mañana del día 4 de marzo próximo ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar la subasta para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellón, desde 1.º de abril á fin de setiembre venideros, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la citada dependencia general, donde deberán acudir por sí ó por medio de apoderado autorizado competentemente las personas que quieran interesarse en este contrato á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones: con el bien entendido, que concluido el acto de remate, no se admitirán otras que las ya presentadas por ventojosas que sean. Burgos 20 de febrero de 1847.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.

Número 929.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Palencia

Hace saber: que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, se ha dispuesto que hasta pasados dos años á contar desde agosto del anterior de 1846, no dé principio la prohibicion de la entrada y tránsito en esta capital de los carros de llanta estrecha, acordada por la corporacion en Abril del mismo año, pero con la obligacion de que desde luego se pongan por los interesados los clabos embutidos en los carros que hoy les tienen sacados.

Y para que llegue á noticia de todos, ha acordado se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos de esta ciudad, y se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y limitrofes. Palencia 14 de febrero de 1847.—El Alcalde Presidente, Pantaleon Ure.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

Número 942.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Torresandino: su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos y cobradas por el Ayuntamiento en el mes de setiembre, casa de valde y libre de contribuciones, á escepcion del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio. Burgos 17 de febrero de 1847.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del día 23 del corriente.

Blanquillo	40 á 41
Alaga	37 á 39
Cebada	22 á 23
Comuña	29 á 30

IMPRESA DE VILLANUEVA.